

NUE 6-A-2019

Ruíz Pérez contra Ministerio de Relaciones Exteriores (MRREE)

Inadmisibilidad

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con veintidós minutos del cuatro de febrero de dos mil diecinueve.

I. El 15 de enero de este año, este Instituto previno a **Carlos Eduardo Ruíz Pérez** con base a los artículos 82 y 84 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP); 54 y 76 de su Reglamento (RELAIP), para que subsanara las deficiencias advertidas en su recurso de apelación, presentando escrito debidamente firmado en el que indicara con claridad lo siguiente: **1)** cual fue la resolución emitida por el oficial de información referente a la solicitud realizada por el apelante en fecha 4 de enero del año que transcurre; **2)** que información no le fue entregada y de la cual pretende obtener acceso; y **3)** la finalidad por la que anexa la resolución referencia SAI-2018-156, emitida el 25 de septiembre de 2018; otorgándole un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente de su notificación, bajo pena de declarar inadmisibile su petición.

II. Al respecto, de conformidad con el art. 86 y 102 de la LAIP en relación con el Art. 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), si el escrito de apelación incumple con las formalidades establecidas para su presentación, deberá prevenirse al ciudadano. Sin embargo, si éste no subsana las prevenciones realizadas o lo hace parcialmente, se dará por terminado el proceso y la petición se rechazará por inadmisibile.

En ese sentido, este Instituto advierte que **Ruíz Pérez** no cumplió con los requisitos formales establecidos en la LAIP, debido a que omitió subsanar dicha prevención en el plazo señalado. Al respecto, el citado auto fue notificado electrónicamente el 24 de enero de este año, por lo que el plazo para su ejecución finalizó el 30 del mismo mes. En consecuencia, es procedente declarar inadmisibile su petición.

